



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado Ponente

AEP 004-2022

Radicación N° 00485

Aprobado mediante Acta No. 03

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 333 de la Ley 906 de 2004, corresponde a la Sala pronunciarse respecto de la solicitud de preclusión elevada por la Fiscalía Doce Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de la investigación que se adelanta contra PEDRO PABLO HERNÁN TORRES BELTRÁN (q.e.p.d.), Ex Magistrado de la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal, por el delito de prevaricato por acción.

ANTECEDENTES

Según indicó la Fiscalía, la situación fáctica se contrae a que, los Magistrados de la Sala Única de ese Tribunal, Elcy Jimena Valencia Castrillón (ponente), Jairo Armando González Gómez y PEDRO PABLO HERNÁN TORRES BELTRÁN, suscribieron la providencia de 26 de mayo de 2011, que revocó la decisión del Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - Casanare, en la cual se declaró nulo el contrato de compraventa celebrado por Luis Armando Rincón, como vendedor y, Benedicto Romero Barrera y Óscar de Jesús López Cadavid como compradores, dentro del proceso ordinario de nulidad N° 2008-0009.

En contra de la referida sentencia, el apoderado de Armando Rincón formuló denuncia tras considerar que la decisión presentaba errores en la identificación de las partes, así como desacierto en la fecha de la sentencia apelada y además, la argumentación en la parte considerativa no correspondía a la situación planteada en el proceso objeto de trámite, por cuanto el Tribunal había emitió la providencia sobre un “*un formato*” de una decisión proferida el 4 de mayo de 2011 dentro de otro expediente (N° 2008-0069), lo que configuraría el delito de prevaricato por acción por parte de los Magistrados de la Sala Única del Tribunal del Distrito de Yopal.

AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

En curso de la audiencia el señor Fiscal 12 Delegado ante esta Corporación hizo un recuento del origen de la actuación

procesal, adujo que al amparo de la causal 1ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, se concreta la extinción de la acción penal establecida en el artículo 77 *ibidem* por el deceso del Magistrado TORRES BELTRÁN, situación que impide continuar con el ejercicio de la misma.

Para el efecto remitió, en primer lugar, copia de la certificación de tiempo de servicios del indiciado expedida por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, igualmente anexo los acuerdos N° 236 y 239 de 1998, a través de los cuales se trasladó el despacho del Magistrado Torres Beltrán de la Sala Civil- Familia- Laboral fusionada del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo al Tribunal de Yopal.

Así mismo, obra la consulta de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la cual figura que el cupo numérico 6.754.212 asignado al doctor TORRES BELTRÁN, se encuentra cancelado por muerte y anexa el registro civil de defunción con indicativo serial N° 09357454.

Por último, aportó las decisiones emitidas en primera y segunda instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué – Casanare y la Sala Única del Tribunal de Yopal.

MANIFESTACIONES DE LOS INTERVINIENTES

1.- Los apoderados de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, de Luis Armando Rincón y el Agente del Ministerio Público, tras avalar la competencia de la Sala y las normas

invocadas por la Fiscalía en su petición, mostraron su conformidad con la preclusión deprecada.

2.- El defensor también estuvo de acuerdo con la solicitud.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 001 de 2018, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia es competente para juzgar previa acusación del ente persecutor, entre otros funcionarios, a los Magistrados de los Tribunales aun a pesar de haber cesado en el ejercicio del cargo, cuando se trate, como aquí, de investigaciones que tengan relación a las funciones desempeñadas.

El Representante del Ente Acusador acreditó la condición de servidor público del indiciado, quien se desempeñó como Magistrado de la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal en propiedad según la certificación expedida el 2 de septiembre de 2013 por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, que da cuenta que fungió como Magistrado de la referida Sala desde el 1 de julio de 1998.

Así las cosas, la Sala se encuentra facultada para adoptar la decisión que en derecho corresponda en torno a la petición de preclusión solicitada por la Fiscalía.

Derechos y garantías de las víctimas

De conformidad con los artículos 11, literales d) y g), y 136.10 de la Ley 906 de 2004, como garantía de acceso a la administración de justicia la víctima del delito tiene derecho a ser escuchada, a aportar pruebas y a que se le informe sobre las decisiones relativas a la persecución penal. A este respecto, con el fin de lograr que el derecho a la información se cumpla a cabalidad, compete al Fiscal enterarla oportunamente de los elementos pertinentes para en caso de acusación o preclusión, hacer el seguimiento a la actuación a adelantar.

En el presente evento al inicio de la audiencia de preclusión la Sala verificó el cumplimiento de estas obligaciones y garantías, ya que el Fiscal declaró que su despacho envió la comunicación respectiva a las víctimas, a sus apoderados, al defensor del indiciado y el Delegado del Ministerio Público sobre la solicitud de preclusión, quienes además fueron informados sobre la fecha de celebración de la audiencia y se les puso a disposición los elementos materiales probatorios sustento de la petición.

De la Solicitud de Preclusión

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 331 y 332 de la Ley 906 de 2004, surge que son dos los momentos para elevar la solicitud de preclusión. En primer lugar, en la fase de indagación e investigación sólo la Fiscalía ostenta la facultad para demandar del juez de conocimiento la preclusión de la investigación, bajo el amparo de cualquiera de las causales regladas por la norma en cita. En la etapa de juzgamiento ello

puede suceder por iniciativa de la Fiscalía, el Ministerio Público o la defensa, restringiéndose tal posibilidad a las causales descritas en los numerales 1° y 3° del citado artículo 332 (imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal e inexistencia del hecho investigado, en su orden).

Vale precisar que el análisis y fundamentación presentados por la Fiscalía para lograr su cometido deben ser específicos y detallados, atendiendo no sólo los elementos fácticos y jurídicos que configuran la causal de preclusión invocada, sino los que integran el tipo penal respecto del cual se pretende la terminación anticipada del proceso, de modo que sea posible deducir la ausencia de mérito para continuar con la persecución penal.

Ciertamente, la solicitud de preclusión de investigación comporta para quien acude a ella, recolectar los elementos materiales probatorios y la evidencia física respectiva para probar la causal aducida.

En ese sentido, *“exige que la causal que la funda se encuentre demostrada de manera **cierta** o, lo que es igual, que respecto de la misma **no exista duda** o posibilidad de verificación contraria con un mejor esfuerzo investigativo (CSJ AP, 24 jun. 2008, Rad. 29344; CSJ AP, 27 sept. 2010, Rad. 34177; y CSJ AP, 24 jul. 2013, Rad. 41604)”*¹

Si la causal invocada fue debidamente demostrada, el juez de conocimiento debe decretar la preclusión *“aun cuando considere que la terminación del proceso procede por una*

¹ CSJ SCP, 31 de enero de 2018, Rad. 51049.

*diferente a la planteada*², en atención a que se ha garantizado a la parte ofrecer su análisis sobre su actualización y a la contraparte la oportunidad de presentar sus consideraciones.

Es de anotar que esta prerrogativa tanto para el Ministerio Público como para la defensa, quedó limitada en la fase de investigación solamente a los eventos de vencimiento de términos previstos en los artículos 175 y 294 de la Ley 906 de 2004, y en la fase de juzgamiento a la concurrencia de las causales descritas en los numerales 1 y 3 del citado artículo 332 de la misma normatividad.

Frente a este marco jurídico conceptual, entra la Sala a verificar si procede la solicitud de preclusión elevada por la Fiscalía.

Del caso concreto

El Fiscal sustenta la solicitud en una causal de preclusión estrictamente objetiva – numeral 1º del artículo 332 de la Ley 906 de 2004 que reenvía a los artículos 77 *ibídem* y 82 del Código Penal –, esto es, la imposibilidad de iniciar la acción penal por haber acaecido la muerte del indiciado PEDRO PABLO HERNÁN TORRES BELTRÁN.

Al respecto, debe recordarse que la muerte del procesado es una causal de extinción de la acción penal que imposibilita su adelantamiento, dando lugar a la declaratoria de la

² CSJ SCP, Rad. 44698, auto de 6 de abril de 2016.

preclusión según lo señala el numeral 1 del artículo 332 del mismo ordenamiento adjetivo.

Además, se debe tener en cuenta que el fallecimiento del sujeto pasivo de la acción penal es un suceso que debe estar debidamente acreditado dentro de la actuación. En este caso, la Fiscalía demostró mediante prueba idónea el deceso del ex Magistrado TORRES BELTRÁN, toda vez que allegó el registro civil de defunción No. 09357454 por medio de cual se establece legalmente tal hecho.

Una vez demostrado que el doctor PEDRO PABLO HERNÁN TORRES BELTRÁN, quien se identificaba con la cédula ciudadanía No. 6.754.212, falleció el 5 de marzo de 2017, se advierte la configuración de la causal que imposibilita al ente instructor proseguir con la acción penal que adelanta por la comisión del presunto delito de prevaricato por acción.

Como quiera que el presente diligenciamiento tiene asidero en una causal de preclusión la Sala procederá a su declaratoria.

Cuestión final.

El artículo 334 de la Ley 906 de 2004 dispone que la decisión que precluye una investigación *"cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos."*

Igualmente, el artículo 3º del Acto Legislativo No. 01 de 2018, modificadorio del artículo 235 de la Constitución Política, estipuló como funciones de la Sala de Casación Penal de la

Corte Suprema de Justicia *"Resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala de la Corte Suprema de Justicia"*

Esta norma atribuyó a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de *"la segunda instancia por medio de la apelación de [todo] tipo de sentencias y de decisiones interlocutorias proferidas por la Corte en los juicios de su competencia"*³

Además, al tenor del inciso 2º del artículo 176 de la codificación procedimental penal, *"Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones"*, entre las que se halla la que define la preclusión porque, según reiterada jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es de naturaleza interlocutoria⁴, sin depender de su contenido.

Contra el presente proveído proceden los recursos de ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia.

RESUELVE

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia, auto de 5 de septiembre de 201. Rdo. 51532

⁴ Criterio pacífico adoptado por la Sala de Casación Penal en providencias, tales como: CSJ AP, 21 May. 2014, rad 43764, CSJ AP, 27 Feb. 2013, rad. 40736, CSJ AP, 16 Abr. 2008, rad. 29540 y CSJ-AP, 21 Ene. 2015, rad. 42814

PRIMERO: Declarar extinta la acción penal por muerte del exmagistrado del Tribunal Superior de Yopal, PEDRO PABLO HERNÁN TORRES BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.754.212.

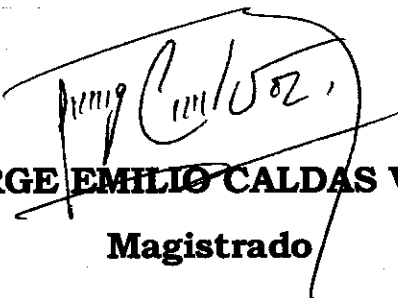
SEGUNDO: Precluir la indagación adelantada en contra de TORRES BELTRÁN, con fundamento en la causal 1 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

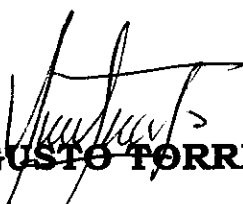
TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

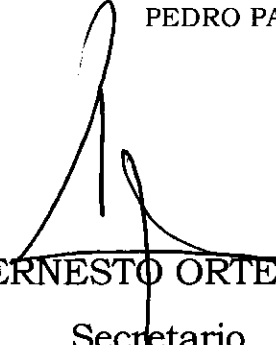
CUARTO: Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, archivar la actuación.

Notifíquese y Cúmplase


BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada


JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado


ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by 'E', 'O', 'R', 'T', 'E', 'G', 'A', 'S', 'Á', 'N', 'C', 'H', 'E', 'Z'. The signature is written over the printed name and title.

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario